Fecha de Clasificación: 31.01.2021
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [redacted]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número **E07.SIRN.0063/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. [redacted], PROPIETARIO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN [redacted] COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]**, con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la

documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el **acta de inspección ordinaria número PFPA/VS/009/063/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno** y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que fue encontrado dentro del domicilio inspeccionado, el aseguramiento precautorio del mismo, el cual se describe a continuación:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Categoría Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010	Apéndice en el que está incluida en el CITES	Observaciones
01	Mono araña	*Ateles geoffroyi*	*Peligro de extinción*	I	Adulto en buen estado

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaría del [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted].

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del **veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el [redacted], fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio) del acuerdo de inicio de procedimiento número **00104/2021**, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/VS/009/063/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin que hiciera uso del término legal concedido.

SEXTO.- Que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el oficio número PFPA/14.3/2C.27.3/00557-2021, dirigido al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, mediante el cual se solicitó dictamen físico del ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), adepto al presente asunto.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número 00477/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, en los estrados de esta Delegación Federal, se hizo del conocimiento del [redacted], que el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número 00010/2022, fecha tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número PFPA/14.3/8C.17.4/0778/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Biólogo Beltrán Efrén Ortiz Miguel, Encargado general de Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

De igual manera, esta Autoridad Federal puso a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir

de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XXXVII, XLIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Así como lo establecido en el Artículo TERCERO párrafo segundo, Artículo OCTAVO fracción III, numeral 2), del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de

la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno. ARTÍCULO NOVENO fracción XI, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021. Punto Primero, Artículo décimo, fracción XI del "Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número **E07.SIRN.0063/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/VS/009/063/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego

a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número **E07.SIRN.0063/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno**, así como el acta de inspección ordinaria número **PFPA/VS/009/063/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al **C.** [redacted], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **00104/2021**, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que:

A) **<u>No acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*)</u>** que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [redacted]. Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

B) **<u>No cuenta con el original de su Registro como colección privada, que le permita poseer 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u>**, que le permita poseer colecciones de especímenes de vida silvestre, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

C) **<u>Se advierte DAÑO AL AMBIENTE</u>** en términos del artículo 106 de la Ley General de

Vida Silvestre y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar descrito en el punto inmediato anterior, que ejercía el [redacted], al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que el ejemplar fue extraído de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos que habitan en dichas poblaciones.

En tanto que, a nivel de especie, la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que estas varias especies se encuentren hoy en día incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P), y en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes o adultos reproductores. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. **Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*) que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en** [redacted]; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

2. **Deberá presentar el original de su Registro como colección privada, que le permita poseer 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer colecciones de especímenes de vida silvestre, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, consistentes en:

A) **No acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*)** que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [redacted]. Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

B) **No cuenta con el original de su Registro como colección privada, que le permita poseer 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer colecciones de especímenes de vida silvestre, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto el [redacted] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanzas sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiendo por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y

directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

> **ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

En consecuencia, esta Delegación Federal determina que en relación a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A), B) y C), se advierte que ante la omisión del **C.** [redacted], de presentarlo durante la secuela procedimental correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 51 y 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, 27 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que se citan a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 78.

.....

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el

padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27. *Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.*

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

En ese sentido, se concluye que el [redacted], **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, incisos A) y B), del presente resolutivo, por las consideraciones anteriormente vertidas.

OCTAVO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [redacted] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento.**

NOVENO.- De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en las infracciones contempladas en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales para mayor apreciación se señalan a continuación:

> ***X.*** *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*
>
> ***XXI.*** *Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven*

Por lo tanto, al no haber exhibido la documentación con la que acreditara la legal procedencia del ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*) afecto al presente procedimiento, así como tampoco presentó su registro para poseer colecciones de ejemplares de vida silvestre, **se actualizan las hipótesis antes citadas**.

DÉCIMO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> **ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
>
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario:
>
> Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [redacted] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley

General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizadas por el [redacted], toda vez que no cuenta con la documentación legal de 01 ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), especie que se encuentra enlistado dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P). Así mismo, se encuentra enlistada dentro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Apéndice I, como especie en peligro de extición

En ese orden de ideas, es prioritario destacar que al encontrarse enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de Peligro de Extinción (P), es considerada como una especie, cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

En congruencia con lo anterior, y con motivo de las conductas realizadas por el sujeto a procedimiento, se consideran graves, toda vez que comprometen las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, provocando con ello la disminución de población de ejemplares que habiten en las zonas de distribución natural.

En esa tesitura, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir,

encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad, el contenido del dictamen físico de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, realizado al ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), en el que la Bióloga Elizabeth Hernández Pérez, circunstanció entre otras cosas, lo siguiente:

> *Características de la instalación o encierro: el ejemplar se encuentra en semi libertad, es decir, atado a un árbol de mango,* ***cuenta con un collar en el cuello en el que se encuentra atado a una cuerda de aproximadamente 3 metros de largo*** *y cuenta con un espacio donde se resguarda. (Sic)*

De lo anterior, se puede advertir que las condiciones en las que encuentra el ejemplar, no son las adecuadas para su estancia en cautiverio, toda vez que al estar atado con una soga en el cuello, existe un riesgo alto de que el ejemplar se cause heridas que puedan afectar su estado físico, o que incluso le causen la muerte. Por tal razón se considera grave el hecho de que el multicitado ejemplar, no cuente con las instalaciones idóneas que le permitan desplazarse con total seguridad.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted]; el sujeto a procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa.

En ese sentido, es importante destacar que en el acta de inspección número **PFPA/VS/009/063/2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto a procedimiento manifestó tener ingresos variables y que mensualmente paga un renta de $700 .00 (setecientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad determina que el [redacted], cuenta con ingresos mensuales mínimos, sin embargo, eso no lo exime de las sanciones que a derecho procedan derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontró** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [redacted], es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **C.** [redacted], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con los documentos con los cuales ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el registro como poseedor de fauna silvestre del mismo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el [redacted] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 y 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*) que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en** [redacted], y **no cuenta con el original de su Registro como colección privada, que le permita poseer 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer colecciones de especímenes de vida silvestre. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [redacted], las siguientes sanciones administrativas:

A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*) que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en** [redacted]

Multa por la cantidad de $20,074.88 (veinte mil setenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)

[redacted]. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [redacted] una **MULTA** por el equivalente a 224 (doscientas veinticuatro) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$20,074.88 (veinte mil setenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) (1).

B) Por contravenir lo establecido por los artículos 78 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **de que no presentó su Registro como Colección Privada, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer colecciones de especímenes de vida silvestre. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [redacted]: el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Categoría Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010	Apéndice en el que está incluida en el CITES	Observaciones
01	Mono araña	*Ateles geoffroyi*	*Peligro de extinción*	I	Adulto en buen estado

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaría del [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted].

(1)http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Se advierte Daño Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre, consistentes en: 01 ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), que ejercía el [redacted], al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que el ejemplar fue extraído de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

Cabe mencionar que los daños ambientales en materia de vida silvestre, son de difícil reparación ya que es imposible la reparación por la pérdida de especies, toda vez que su restablecimiento es imposible, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé las formas en las que se puede **COMPENSAR** los daños ocasionados.

En ese orden de ideas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 14 fracción primera, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [redacted], la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, ocasionado por la extracción ilegal de los multicitados ejemplares de vida silvestre.

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [redacted] llevar a cabo la siguiente **ACCIÓN PARA LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea compensado y se evite su incremento:

1) **En un término no superior a diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación, un **PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá apegarse a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tal y como se cita a continuación:

Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones

que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del infractor, que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, y que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el Recurso de Revisión contra el mismo, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente Resolución.

QUINTO.- En virtud de que el [redacted], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso del ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), afecto al presente asunto.

El cual deberá ser trasladado a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), autorizado por la SEMARNAT, que cuente con el manejo autorizado de dicha especie, así como instalaciones adecuadas y personal capacitado para su resguardo. Debiendo generar el acta de ejecución de decomiso, así como el acta de depósito administrativo correspondiente.

SÉPTIMO.- Se hace saber al [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [redacted], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html Paso 2. Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 2: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar losDatos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas porla PROFEPA.) Paso 3: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2021, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). Paso 7: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 8: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 9: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 10: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 11: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)..

DÉCIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin

de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO TERCERO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted]; con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce. CÚMPLASE. -

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: ______________________________

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró: abj